

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00751 00

ACCIONANTE: YOHANNA NIÑO MARTINEZ

ACCIONADO: ISRAEL SANCHEZ SAIZ

Bogotá, D.C., Primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por YOHANNA NIÑO MARTINEZ, en contra de ISRAEL SANCHEZ SAIZ.

ANTECEDENTES

YOHANNA NIÑO MARTINEZ promovió acción de tutela en contra de ISRAEL SANCHEZ SAIZ con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, honra, buen nombre, dignidad humana, trabajo e integridad personal, presuntamente vulnerados por el accionado, en atención a las afirmaciones y aseveraciones denigrantes y degradantes que han sido realizadas con ocasión al desarrollo de su profesión.

Como fundamento de su petición, indicó que es propietaria y administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL PORVENIR – PH ubicado en la dirección: 54C SUR No. 100-24. Así mismo, informó que los propietarios la eligieron desde el año dos mil dieciocho (2018) como representante legal de la propiedad horizontal y que desde dicha data hasta la fecha ha laborado bajo contrato de prestación de servicios en dicho conjunto residencial.

Manifestó que es madre cabeza de familia lo cual no le impide ejercer como profesional trabajando en el mencionado conjunto residencial como administradora.

Luego de señalar cada una de las gestiones realizadas en su administración, declaró que en la asamblea del año dos mil veinte (2020) fue reelegida por lo que el Consejo de Administración fue renovado ingresando al mismo el accionado ISRAEL SANCHEZ SAIZ como nuevo miembro.

Señaló que el accionado en una primera reunión le indicó que no estaba de acuerdo con que ejerciera el cargo de administradora, dado que el cargo debía ser ejecutado por un hombre debido a que las mujeres son débiles e incapaces para dirigir y administrar.

Manifestó que desde dicha oportunidad el accionado la ha atacado y discriminado, que los miembros del Consejo de Administración todos hombres dirigieron un trato similar en relación con la labor de la mujer en cargos de administración.

Indicó que en las reuniones se trataban temas obscenos y de sexualidad con el fin de intimidarla y/o degradarla como mujer, motivo por el cual en diferentes oportunidades se retiraba de las reuniones dado que no se discutían temas relevantes alusivos al conjunto.

Explicó que tales afirmaciones incrementaron a partir del mes de noviembre de dos mil veinte (2020) cuando el accionado realizó un grupo en la plataforma de WhatsApp, en el que ingresaron personas allegadas a la administración con el fin de atacarla a través de este medio en el que le insiste que renuncie a su labor desempeñada. Así mismo, mencionó que el accionado se ha dedicado a difamar su nombre, señalando que está robando el conjunto residencial.

Comentó que su progenitor falleció con ocasión al Covid-19 por lo que tuvo que ausentarse en tres (03) días dejando a su asistente a cargo; sin embargo, señaló que el accionado inició un acto de hostigamiento en el que le cuestionó si se encontraba en periodo de vacaciones y que debía llegar inmediatamente al conjunto, luego se dirigió a la administración en la que rasgó diferentes documentos en los que se informaba sobre la calamidad presentada.

Manifestó que en asamblea del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), decidió renunciar a su cargo por el acoso psicológico deliberado por el accionado, y que los propietarios pidieron la expulsión de ISRAEL SANCHEZ SAIZ como miembro del Consejo de Administración.

Expuso que dada la persistencia de las acciones realizadas por el accionado el revisor fiscal renunció a su cargo.

Informó que le ofrecieron trabajo en el Conjunto “Avellana” parques de Bogotá, y que incluso el accionado se ha dirigido a dicha copropiedad con el fin de preguntar por su vida privada.

Adujo que contrató una empresa para que realizara trabajo de limpieza e impermeabilización de cada una de las torres y fachadas del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL PORVENIR – PH y el accionado sube allí a obstaculizar el trabajo.

Finalmente, comentó que después de amenazas, acosos y demás no tuvo otra opción que retirarse del conjunto residencial.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

YOHANNA NIÑO MARTINEZ mediante escrito del veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022) dio respuesta al requerimiento del auto del diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), en el que señaló que notificó personalmente al

accionado y que desconoce su dirección electrónica de notificaciones. Adicionalmente, aportó nuevo material probatorio.

ISRAEL SANCHEZ SAIZ manifestó sorpresa por la acción de tutela que fue entablada en su contra, dado que afirmó haber mantenido conversaciones, comunicaciones y encuentros con la accionante en razón a su nombramiento como Consejero para el año fiscal dos mil diecinueve (2019), cargo que ya no ocupa desde hace más de dos años.

Indicó que ha requerido a la administración de la propiedad horizontal y al actual Consejo dado que su apartamento se encuentra seriamente afectado por humedades en fachadas y techos sumado al grave deterioro en las zonas comunes de su torre debido a la inexistente gestión de la administradora.

Referente a la vulneración de derechos fundamentales, indicó no contar con prueba alguna o siquiera conocimiento de haber incurrido en dicha situación como quiera que es una persona mayor, padre de familia, ciudadano trabajador y respetuoso de las normas legales. Además, refirió que ha propendido en el conjunto residencial por la igualdad de todos los copropietarios sin importar su raza, sexo, nacionalidad, origen, creencia religiosa, posición política, filosófica o económica.

Reiteró que jamás ha discriminado a la accionante por ser mujer o por su condición de madre cabeza de hogar o alguna otra condición de su personalidad. Frente a los hechos del escrito de tutela, indicó que desconoce la vida personal, afectiva y familiar de la administradora.

Declaró que no fue nombrado para ser miembro del Consejo de Administración en el año dos mil veinte (2020), por lo que no se encontró en reunión alguna realizada por el Consejo y en consecuencia no podían presentarse los hechos o afirmaciones de las que habla la accionante.

Señaló desconocer los ataques verbales, físicos o degradantes a la administradora a través del grupo de WhatsApp del que hace parte, y que las difamaciones únicamente suceden en el imaginario de la accionante en razón a que las manifestaciones las realiza de manera escrita a través de derechos de petición.

Afirmó que toda la comunidad tuvo conocimiento del fallecimiento del padre de la administradora, situación en la cual no ejerció ninguna acción de hostigamiento.

Explicó que subió a la terraza de su torre dado que el agua caía directamente en su apartamento, momento en el cual fue víctima de insultos y ataques físicos realizados por la accionante. En igual sentido, que existen más de 200 firmas de propietarios inconformes con la gestión de la administradora quien al no afrontar las críticas e inconformidad de los residentes tomó la decisión de mudarse del conjunto.

Informó que remitió el audio aportado por la accionante en razón a su negativa para atender sus requerimiento respecto a los daños de humedades en su apartamento y no resolver los derechos de petición en los que se solicitó una pronta solución.

CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL PORVENIR – PH guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL PORVENIR – PH guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si el accionado ISRAEL SANCHEZ SAIZ vulneró los derechos fundamentales de YOHANNA NIÑO MARTINEZ en atención a las afirmaciones y aseveraciones denigrantes y degradantes que han sido realizadas con ocasión al desarrollo de su profesión.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho fundamental al buen nombre

El derecho fundamental al buen nombre se constituye como la garantía que tienen todas las personas a la intimidad personal y familiar que el Estado debe velar por respetar, la Corte Constitucional en sentencia C-489 de 2002 lo define así:

“El buen nombre ha sido entendido por la jurisprudencia y por la doctrina como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas. (...)”

En Sentencia T-275 de 2021 la Corte Constitucional señaló al respecto en la materia que:

“El derecho fundamental al buen nombre no es un derecho a priori del que se goce indistintamente a partir de su reconocimiento normativo. La reputación y estima social se adquieren como resultado de las “conductas irreprochables” que los individuos realizan en la esfera pública. Esto implica que la protección del buen nombre tiene como presupuesto básico el mérito y el alcance de la garantía que la Constitución otorga a este derecho es proporcional a la ascendencia que la persona tiene en la sociedad. Por esta razón, “no está en posición de reclamar respeto y consideración a su buen nombre quien ha incurrido en actos u omisiones que de suyo generan el deterioro del concepto general en que se tiene al interesado”. La Corte Constitucional ha indicado que

el derecho fundamental al buen nombre se vulnera por la divulgación injustificada de información “falsa”, “errónea” y “tergiversada” sobre un individuo que “no tiene fundamento en su propia conducta pública”[184] y que menoscaba su “patrimonio moral”, socava su prestigio y desdibuja su imagen frente a la colectividad social”

No obstante lo anterior, es claro que el derecho al buen nombre ha generado un grado de tensión respecto al derecho de libertad de expresión, en dichos casos, la Corte Constitucional ha denotado la importancia en establecer un juicio de ponderación de la siguiente manera:

“El juicio de ponderación tiene como objeto armonizar el ejercicio de la libertad de expresión con la protección a la honra y el buen nombre y establecer una relación de precedencia condicionada entre estos derechos, aplicable al caso concreto. A dichos efectos, el juez debe adelantar tres pasos. Primero, determinar el grado de afectación que la publicación o divulgación de una determinada expresión, información u opinión causa a los derechos a la honra y buen nombre del afectado. Segundo, definir el alcance o grado de protección que la libertad de expresión le confiere a la información, opinión o discurso publicado. Tercero, comparar la magnitud de la afectación a los derechos al buen nombre y a la honra con el grado de protección que la libertad de expresión le otorga al discurso publicado, para determinar cuál derecho debe primar.”

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte Constitucional ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Así entonces, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez

de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Principio de subsidiariedad para proteger derechos fundamentales a la intimidad, buen nombre y honra

Como se expresó con anterioridad, es cierto que los derechos al buen nombre y a la honra disienten del derecho a la libertad de expresión; Sin embargo, en Sentencia T-117 de 2018 M.P. se dispuso que:

“De conformidad con lo expuesto, si bien los accionantes cuentan con otros recursos judiciales para solicitar que se condene a los accionados por la responsabilidad a la que haya lugar, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que, en razón a la afectación a los derechos a la honra y al buen nombre que se puede causar con las publicaciones de información en medios masivos de comunicación, la acción de tutela resulta o, al menos, puede resultar, en razón de su celeridad, en el mecanismo idóneo para contener su posible afectación actual.”

En otro aparte, expresó lo siguiente:

“Para la protección de los derechos al buen nombre, a la honra y a la intimidad personal el ordenamiento jurídico cuenta con instrumentos diferentes a la tutela, como lo es la acción penal. En efecto, cuando se presenta la lesión de los mencionados derechos fundamentales, los delitos de injuria y calumnia permiten preservar la integridad moral de la víctima.

Sin embargo, esta Corporación ha establecido en reiterados pronunciamientos que la simple existencia de una conducta típica que permita salvaguardar los derechos fundamentales, no es un argumento suficiente para deslegitimar por sí sola la procedencia de la acción de tutela, toda vez que: (i) aunque la afectación exista y sea antijurídica, se puede configurar algún presupuesto objetivo o subjetivo que excluya la responsabilidad penal, lo cual conduciría a la imposibilidad de brindar cabal protección a los derechos del perjudicado; (ii) la víctima no pretenda un castigo penal, sino solamente su rectificación; y (iii) la pronta respuesta de la acción de tutela impediría que los efectos de una eventual difamación sigan expandiéndose y prologándose en el tiempo como acontecimientos reales y fidedignos.”

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, honra, buen nombre, dignidad humana, trabajo e integridad personal y como consecuencia de ello se ordene al accionado ISRAEL SANCHEZ SAIZ a retractarse frente a los propietarios del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL PORVENIR - PH sobre el acoso degradante y las afirmaciones realizadas en su contra. Así mismo, solicitó orden de alejamiento sobre el accionado.

De conformidad con lo anterior procederá el Despacho a determinar si la acción de tutela es el mecanismo procedente para atender la solicitud realizada por la parte actora; para lo cual se procede a verificar si se cumplen los requisitos jurisprudenciales para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela de la siguiente manera:

En relación con el requisito de procedibilidad de la acción de tutela, tal y como se mencionó anteriormente es cierto que la Corte Constitucional ha establecido la solicitud de rectificación previa al emisor de la información, siendo esta una oportunidad para contrastar el contenido verídico de las afirmaciones objeto de discusión.

De esta manera, dicha Corporación ha establecido y delimitado el alcance de dicho requisito para cada caso en específico. Así entonces, la solicitud de rectificación ha sido generalmente exigible cuando la acción se dirige en contra de los medios de comunicación.

De otra parte, conforme a la sentencia T-117 de 2018¹, es claro que la solicitud de rectificación se hace innecesaria cuando la información es difundida por un particular, al respecto, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

“Ahora bien, cuando la información que se estima inexacta o errónea no es difundida por los medios sino por otro particular, la previa solicitud de rectificación ante el particular responsable de la difusión no es exigida como presupuesto de procedencia de la acción de tutela. Al respecto, la Sentencia T-110 de 2015, reiteró que:

*“El numeral 7º del artículo 42 del decreto 2591 de 1991, **señala que la tutela procede contra acciones u omisiones de particulares ‘cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas’, pero el Juzgado de instancia indicó que esta solicitud procede siempre y cuando la difusión de la información que se considera inexacta o errónea haya sido difundida por un medio de comunicación social, mas no en otros supuestos.** La jurisprudencia de la Corte Constitucional, efectivamente, ha circunscrito la exigencia consistente en elevar una previa solicitud de rectificación a los casos de informaciones difundidas por los medios masivos de comunicación social. **De este modo, cuando la información que se estima inexacta o errónea no es difundida por los medios, sino por otro particular, no cabe extender un requisito expresamente previsto en el artículo 20 superior para otra situación y, por consiguiente, la previa solicitud de rectificación ante el particular responsable de la difusión no es exigida como requisito de procedencia de la acción de tutela.**”*

En este orden, en relación con el expediente T-6.371.066, el amparo no fue invocado en contra de un medio de comunicación sino en contra de un particular que tampoco cumplía la función de informar, sino que difundió un mensaje que el accionante considera lesivo a sus derechos, por lo que la solicitud de rectificación previa no es requisito de procedencia de la acción.” (subrayado y negrilla por fuera del texto).

Dentro de este contexto, es posible entender entonces que el requisito de la solicitud de rectificación únicamente opera en los casos en los cuales la información hubiese sido difundida por los medios de comunicación masiva. Así entonces, para el caso en concreto y en atención a que de las manifestaciones realizadas por las partes no se evidencia que se trate de información difundida en medios de comunicación, tal requisito se hace innecesario conforme al criterio jurisprudencial.

1 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

En razón a lo anterior y atendiendo que la presente acción de tutela resulta procedente, este Despacho realizará la valoración probatoria respecto de cada una de las pruebas aportadas por las partes con la finalidad de establecer la existencia o no de una vulneración sobre los derechos fundamentales de la accionante, en ese sentido esta Juzgadora evidencia lo siguiente:

1. La parte actora presenta como pruebas dentro de la presente acción de tutela los siguientes archivos:
 - Archivo No. 002 del expediente digital: Audio dirigido a la accionante.
 - Archivo No. 003 del expediente digital: Audio y video alusivo al accionando en una de las terrazas de la propiedad horizontal.
 - Archivo No. 007 del expediente digital: Video tomado en la recepción de la propiedad horizontal que data del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)
 - Archivo No. 008 del expediente digital: Audio dirigido a la accionante idéntico al Archivo No. 002.
 - Archivo No. 009 del expediente digital: Audio dirigido a la accionante.
2. Respecto a las grabaciones de audio correspondientes a los archivos No. 002, 008 y 009; así como el video del archivo No. 003 no cuentan con fecha de emisión por lo que este Despacho no tiene certeza sobre la data en que ocurrieron tales sucesos.

Así mismo, llama la atención del Despacho que la parte accionante en el hecho No 07 del escrito de tutela manifestó que las aseveraciones realizadas por el accionado iniciaron a partir del año dos mil veinte (2020) periodo en que el accionado hizo parte del Consejo de Administración. Sin embargo, el accionado por su parte indica que ejerció como miembro del Consejo de Administración en el año fiscal dos mil diecinueve (2019), sin que la parte actora aportara pruebas que corroboran que el accionado ostentara en las fechas en las que ella indica, cargo alguno dentro del mencionado Consejo.

3. Del archivo de audio y video 007 no se desprende conducta alguna que sea reprochable al accionado como quiera que la toma realizada no muestra una situación diferente que la aparente recepción de la propiedad horizontal.
4. Del archivo audio y video No. 003 si bien se evidencia al accionado en una de las terrazas del conjunto residencial, no se puede concluir que del mismo exista un aseveración clara o inequívoca que merezca ser sujeta de rectificación.
5. De manera importante, encuentra el Despacho que ninguna de las pruebas aportadas por la parte actora incluso las grabaciones que obran en los archivos No. 002, 008 y 009 demuestra que la información y/o aseveraciones realizadas por el accionado fueran difundidas en forma pública por este último.

En ese sentido, si bien la parte accionante manifiesta dentro del hecho No. 08 del escrito de tutela que el accionado creó un grupo en la plataforma de WhatsApp con el objetivo de realizar diferentes ataques en su contra, lo cierto

es que no existe prueba de ello dentro del plenario por lo que no se puede concluir que existan actuaciones y/o manifestaciones que hubieren trascendido a la esfera pública.

Además, cabe resaltar que del análisis efectuado sobre los archivos No. 002, 008 y 009, se logra constatar que el accionado en tales grabaciones se dirige únicamente a la accionante YOHANNA NIÑO MARTINEZ, sin que, se insiste se pueda desprender de tales pruebas, que las grabaciones hacen parte de un grupo de WhatsApp en el que se encuentren personas adicionales a las partes dentro de esta acción de tutela.

6. Frente a las manifestaciones realizadas por la parte actora, tendientes a describir una discriminación por parte del accionado con ocasión a ser mujer y el cargo para el cual fue elegida dentro del Conjunto, se hace preciso remitirnos a la definición de violencia de género establecida por la Corte Constitucional en sentencia T-818 de 2014 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio así:

“Como se ha mencionado, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación.

Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro”.

En el presente caso, no se evidencia prueba que determine que existen actos discriminatorios por parte del accionado con ocasión a haber sido la actora nombrada en el cargo de administradora, toda vez que si bien en el hecho No. 7 la accionante sostuvo que *“Este señor en el momento que obtuvimos la primera reunión informo que no estaba de acuerdo que yo fuera administradora, debido que el cargo se le debió dar a un hombre puesto que yo soy mujer y las mujeres somos muy débiles e incapaces de dirigir y administrar, que ese cargo no era para una mujer, que las mujeres somos para atender a los hijos, al marido si lo tenían y para el sexo”*, lo cierto es que no se aportó elemento distinto a los audios a que ya se hizo referencia y si bien el archivo 002 se escucha al accionado usar palabras vulgares e inapropiadas para dirigirse a cualquier ser humano, no puede desprenderse que el desafortunado lenguaje del señor ISRAEL tenga como origen la

violencia estructural que implique en este caso inequidad en lo social, específicamente en el ámbito del Consejo de Administración.

7. Finalmente, en lo relacionado a las pruebas allegadas por el accionado ISRAEL SANCHEZ SAIZ se debe precisar que las mismas resultan ser ajenas a la situación en particular y que en ningún momento propenden a desvirtuar las afirmaciones realizadas por la accionante dado que se centran en demostrar una inconformidad relacionada con la humedad de techos y muros de su propiedad horizontal.

De lo expuesto hasta aquí, encuentra el Despacho que aun cuando la parte accionante señala de forma reiterativa la existencia de una vulneración a sus derechos fundamentales a la honra y buen nombre, lo sucedido es que dentro del presente trámite de tutela no acreditó de manera suficiente tales afirmaciones.

Bajo este aspecto, esta Juzgadora hace énfasis en la Sentencia T-275 de 2021 que fue citada anteriormente, por la cual se establece que el derecho fundamental al buen nombre concierne en:

“La reputación y estima social se adquieren como resultado de las “conductas irreprochables” que los individuos realizan en la esfera pública. Esto implica que la protección del buen nombre tiene como presupuesto básico el mérito y el alcance de la garantía que la Constitución otorga a este derecho es proporcional a la ascendencia que la persona tiene en la sociedad. (...)

(...) La Corte Constitucional ha indicado que el derecho fundamental al buen nombre se vulnera por la divulgación injustificada de información “falsa”, “errónea” y “tergiversada” sobre un individuo que “no tiene fundamento en su propia conducta pública”

En ese sentido, se reitera que conforme al material probatorio allegado la parte accionante no demostró que el alcance de la información contenida en los archivos de audio fuera difundida por el accionado para así tener por acreditada una vulneración de los derechos fundamentales a la honra y buen nombre, siendo preciso que el alcance de la información que se espera ser rectificadas debe haber trascendido en cualquier medio a otros espacios sociales, pues de otra forma no existiría razón alguna para ordenar un retracto público sobre una información que no ha tocado el ámbito social.

Por lo expuesto, serán desestimadas las pretensiones elevadas por la parte actora en atención a que como se señaló no aportó los elementos materiales suficientes que acreditaran la existencia de una vulneración directa de sus derechos fundamentales o la existencia de violencia de género.

Ahora bien, se observa que aun cuando en la pretensión No. 03 del escrito de tutela se solicitó ordenar al accionado aportar las pruebas relacionadas a su reputación, honra, dignidad humana y buen nombre, lo cierto es que en Sentencia T – 121 de 2018 M.P. se indicó lo siguiente:

“En casos similares, la Corte ha resaltado que el deber de probar los hechos que se alegan es una carga procesal en cabeza de toda persona que acude a la administración de justicia. Por lo general, esta carga de la prueba le corresponde a cada una de las partes (onus probandi). El artículo 167 del CGP prevé esta carga procesal. Prescribe, entre otras cosas, que: (i) a las partes les incumbe probar el supuesto de hecho de las normas que prevén el efecto jurídico que ellas

persiguen; (ii) el juez puede distribuir la carga probatoria, para lo cual puede exigir “probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos”; y (iii) “[l]os hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”. En lo que tiene que ver con la solicitud de rectificación, que se fundamenta en la presunta vulneración de los derechos al buen nombre y a la honra, como se expresó en el numeral 4.3, quien cuestiona la veracidad o imparcialidad de la información tiene el deber de demostrar su falsedad o parcialidad, salvo que se trate de hechos notorios, afirmaciones o negaciones indefinidas, evento en el que la carga de la prueba se traslada el “emisor”.

En relación con lo anterior, es claro que las pruebas se encontraban en cabeza de la parte accionante pues si bien para el caso de estudio en asuntos relacionados con la veracidad o imparcialidad de la información cabe la existencia de hechos notorios, afirmaciones o negaciones indefinidas lo que daría pie a la inversión de la carga de la prueba; para el caso específico primero debió acreditar la parte actora que la información fue puesta en un escenario público, situación que le obliga a acreditar tal circunstancia previo a debatir la veracidad o imparcialidad de la misma.

En cuanto a la solicitud encaminada a “ordenar al señor Israel que no se me acerque y mucho menos que llegue a golpear la puerta de la administración diciendo en un léxico muy bajo que me va a sacar de las mechas y me va arrastrar por el parqueadero”, se pone de presente a la actora que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, sin que el juez de tutela pueda dar este tipo de órdenes, por lo que en caso de considerarlo pertinente puede realizar la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación o el Cuadrante de la Policía.

Finalmente, frente a la petición de “Ordenar al señor Israel que se retracte de decirme que me va a tropellar con el carro a mi hija y a mí”, no existe prueba que corrobore que el accionada haya efectuado tales manifestaciones, aunado a que en caso de haber existido las mismas, la actora puede poner en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación tales amenazas.

No obstante lo anterior, y si bien el Despacho no evidenció una vulneración sobre los derechos fundamentales de la accionante, no se puede pasar por alto que si fue evidente el trato irrespetuoso y descortés que ejerció el accionado ISRAEL SANCHEZ SAIZ sobre la accionante YOHANNA NIÑO MARTINEZ tal y como fue evidente de la grabación contenida en el archivo No. 002 del expediente digital, razón por la cual este Despacho advierte al accionado que sus inconformidades con las gestiones de la actora, no pueden ni deberían expresarse de manera irrespetuosa, soez y grotesca en ninguno de los espacios de comunicación que intercambie con la accionante, por lo cual se hace un llamado a dispensar un trato amable, educado y respetuoso en lo sucesivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompañado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53c198a5addeac1fa6703d23a0f6f1d8b8c7259fbe0ccdd2016a04c983e8abe**

Documento generado en 01/08/2022 10:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>